



DJP-NES-01-2012
Elecciones de Diputados
PNL

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diecisiete horas y dos minutos del veintiocho de marzo de dos mil doce.

Por recibido el escrito firmado por el señor Oscar Silder Chávez Hernández, en su calidad de representante legal del instituto político Partido Nacional Liberal (PNL), mediante el cual plantea recurso de nulidad del escrutinio final de las elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, por la causal establecida en el artículo 324 número 3 del Código Electoral (CE).

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de escrutinio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, tal y como se ha enunciado en la jurisprudencia electoral, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; (2) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 324 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 316, 322 y 324 del Código Electoral.

II. El peticionario –en lo esencial– manifiesta que “(...) lo que ha pasado es que han desaparecido votos, o los han borrado afectando al PNL.” Afirma que “Al comparar los

datos de cada una de las urnas, y lograr la sumatoria por centro de votación, municipio y luego por departamento es notable que han hecho desaparecer una cantidad sustancial de votos, que llegan a simple aritmética a más (sic) de 308 votos (...)”. Argumenta que lo anterior se debe a que las actas de algunas juntas receptoras de votos se habrían alterado al momento de ser enviados los duplicados; provocando una alteración de los datos y así dañar al instituto político que representa, ya sea para favorecer a otros partidos políticos o para intentar “(...) destruir la imagen de éxito progresivo del [PNL]”.

En razón de lo anterior, interpone recurso de nulidad de elección por considerar que los hechos relacionados se apegan a lo establecido en el artículo 324 numeral 3 del Código Electoral.

III. 1. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del PNL es preciso señalar que el artículo 324 número 3 CE, dice:

“Art. 324.- El recurso de nulidad de escrutinio definitivo, sólo podrá interponerse ante el tribunal, por los partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios en su caso, por las causas siguientes:

(...)

3) Por falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección.”

El citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de escrutinio, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que se compruebe la falsedad de datos o resultados consignados en las actas y documentos base del escrutinio final; y (ii) que con tales hechos se varíe el resultado de la elección.

2. Respecto de la última de las condiciones es pertinente apuntar ciertos aspectos que deben ser tomados en cuenta al momento de formular una nulidad basada en esa causal específica.

Así, es preciso señalar que cuando la norma en mención hace referencia a la variación de los resultados de la elección de que se trate, su finalidad es la de salvaguardar la pureza del proceso electoral de cualquier injerencia externa que pueda trastocar la voluntad del soberano, y en consecuencia, con el mecanismo de impugnación en mención





se busca darle plena vigencia a lo prescrito en el inciso primero, frase primera del artículo 86 de la Constitución “El poder público emana del pueblo”, que se concreta a través del ejercicio de su sufragio en elecciones libres y democráticas.

En esa lógica, la finalidad de la citada norma es, que la decisión de la ciudadanía expresada en el ejercicio del sufragio activo no sea modificada, en el caso concreto, por alteraciones de los datos contenidos en las actas y documentos que se utilicen para la práctica del escrutinio definitivo.

Sin embargo, es fundamental tomar en cuenta que al referirse a los resultados de la elección, la norma electoral no alude a los resultados numéricos tomados de forma individual, sino más bien a los resultados en el contexto de la elección como tal. Y es que el escrutinio definitivo visto en su conjunto abarca tanto los resultados numéricos, por cada partido político o coalición contendiente, pero además se convierten en escaños para una circunscripción electoral determinada. En consecuencia, los resultados van encaminados al *establecimiento del número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en número de escaños* e incluso, para efectos de *establecer si los institutos políticos contendientes lograron rebasar la barrera electoral establecida en la normativa electoral, específicamente en el artículo 182 CE.*

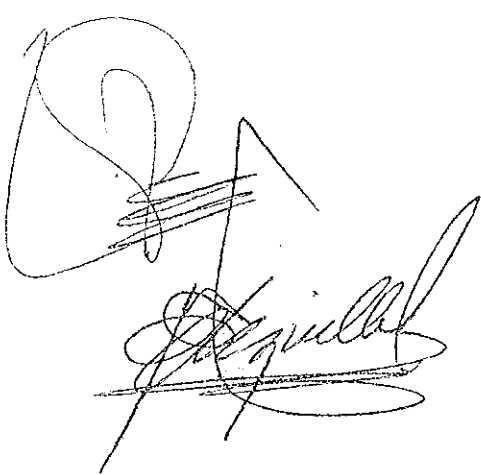
Así, el instituto político que se considere agraviado y pretenda activar este mecanismo de impugnación debe necesariamente de comprobar que la alteración de datos, a que se refiere el número 3 del artículo 324 CE, es de tal magnitud que la misma hace variar su resultado como contendiente en la elección de que se trata de forma que se podría modificar su resultado ya sea obteniendo más escaños que los consignados en el escrutinio definitivo o si el número de votos que alegue como correcto sea el necesario para alcanzar las barreras electorales previamente en el Código Electoral. En suma, la variación del resultado debe tener un significado desde el punto de vista de la representatividad que el partido político o coalición obtengan.

IV. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores y lo expresado por el representante del PNL, que manifiesta que dicho instituto político conforme al escrutinio preliminar obtuvo un total de catorce mil trescientos setenta y nueve votos válidos (14,379), pero en el acta de escrutinio final se le consignaron catorce mil setenta y un (14,071) votos válidos, lo que significaría que han “desaparecido” o le han quitado al PNL la cantidad de

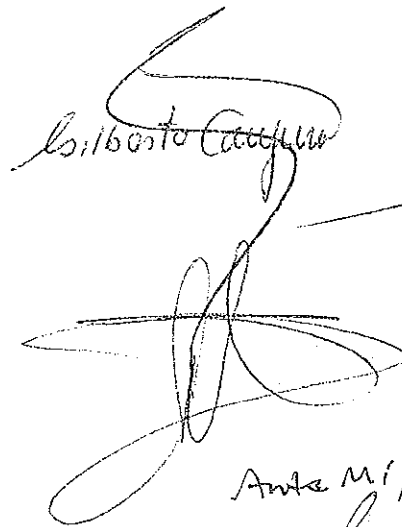
trescientos ocho (308) votos válidos. En caso que fuera cierto que se han eliminado de manera incorrecta votos válidos a favor del PNL, se concluye que con dicha cantidad de votos no se estaría en modo alguno variando el resultado de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, puesto que no es una cantidad significativa para que el Partido Nacional Liberal sume un número total de votos que le permita obtener un escaño o en último caso superar la barrera electoral prevista por la ley.

La circunstancia esbozada impide, pues, que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere el recurrente y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, debido a que no se ha configurado el supuesto hipotético de la norma, pues no se comprueba una variación significativa y perceptible de los resultados declarados mediante el acta de escrutinio final.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 316, 322 y 324 número 3) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declárase improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo interpuesto por el señor Oscar Silder Chávez Hernández, representante del instituto político Partido Nacional Liberal (PNL); y (b) Notifíquese.



Roberto Cordero



Ante mí,
Sede
Sic brevis in fine

